



## COMPENDIO DE DUDAS RESUELTAS POR LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN E INFORMÁTICA SOBRE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE REGISTRO DEFINIDAS EN EL REGLAMENTO 2/2010

Este documento contiene las respuestas de la Comisión de Modernización e Informática a las dudas planteadas por los Tribunales Superiores de Justicia sobre las normas de registro definidas en el Reglamento 2/2010 y sobre la correcta interpretación de la Guía para la aplicación de dichas normas.

Las preguntas y sus correspondientes respuestas se agrupan en cuatro apartados:

- General
- Asuntos Principales
- Ejecuciones
- Incidentes

### GENERAL

1. Sí el sistema informático dispone además del NIG, de un número de registro general único por cada órgano, ¿puede servir éste de contador único, pudiendo existir entonces contadores por tipo de procedimientos?

Ejemplo:

- Registro general 1/2010(D.Pr. 1/2010)
- Registro general 2/2010 (Sum. 1/2010)
- Registro general 3/2010 (D.Pr. 2/2010)
- Registro general 4/2010 (J.F. 1/2010)
- Registro general 5/2010 (D.Pr. 3/2010)
- Registro general 6/2010 (J.F. 2/2010)

#### Respuesta

No. El objetivo es evitar precisamente que se registre por tipo de procedimientos, evitando así supuestos en que un único asunto, pueda dar lugar a más de un procedimiento. Por tanto, debe existir un contador único por órgano a fin de obtener la carga total de trabajo del mismo, con independencia de que los sistemas de gestión deban posibilitar el desglose del número de procedimientos existentes por tipo.

Ejemplo:

Las Diligencias Previas 1254/2010 se convertirán en el Juicio de Faltas, o en el Procedimiento Abreviado, o el Sumario, número 1254/2010.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

2. ¿En las Audiencias Provinciales con competencia tanto en civil como en penal, debe existir un único numerador de asuntos para ambas jurisdicciones?

Respuesta

No es necesario. Al igual que en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los sistemas de las Audiencias Provinciales mixtas deben facilitar el registro de los asuntos atendiendo al orden jurisdiccional al que corresponden, de manera que se pueda obtener información detallada por cada jurisdicción. Todo ello, sin perjuicio de que los sistemas informáticos puedan ofrecer dicha información de manera conjunta.

3. Presentada una demanda de liquidación del régimen económico matrimonial o de modificación de medias, ¿se debe otorgar a la misma NIG propio o se debe mantener el NIG de la separación o divorcio tramitado en su día?

Respuesta

En virtud de lo dispuesto en el artículo 807 de la LEC, resulta competente para conocer de la solicitud de la liquidación del régimen económico matrimonial, el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de separación o divorcio, o cualquier actuación sobre la disolución del régimen económico matrimonial. Por tanto, presentada la solicitud de liquidación, la misma se registrará con el código y la descripción existente en el Test de Compatibilidad, manteniendo el NIG del proceso de referencia.

De igual manera se actuará cuando se presente una solicitud de modificación de medias.

4. Presentada una solicitud de nombramiento de tutor tras la declaración de incapacidad, ¿se debe otorgar a la misma NIG propio o se debe mantener el NIG del procedimiento que declaró la incapacidad?

Respuesta

La solicitud de designación de tutor posterior a la sentencia que declare la incapacidad de una persona y su régimen de tutela, aunque es una consecuencia accesoria a la declaración de incapacidad, es un expediente de Jurisdicción Voluntaria y por tanto se registrará con el código y la descripción existente en el Test de Compatibilidad, otorgándole NIG propio.

Nueva Respuesta

La regla general es que de forma inicial o simultánea a la tramitación del procedimiento de declaración de incapacidad se tramite el nombramiento de tutor. En este caso, es una pieza separada con el mismo NIG que el procedimiento de incapacitación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

Es cierto que el procedimiento termina con el nombramiento de tutor, pero tiene la especialidad de que queda “sometido a seguimiento y control” por parte del órgano judicial. De hecho, en los boletines les preguntamos cuántos asuntos tienen en este estado. Por eso las Administraciones en sus Sistemas de Gestión Procesal tendrán que arbitrar un sistema, el que les parezca más correcto, por el que el proceso principal haya terminado la declaración de incapacidad, la pieza tenga resolución final (el nombramiento de tutor) y, sin embargo, permanezca en estado de “seguimiento y control”, de forma que una vez al año el tutor rinda cuentas y éstas se aprueben.

La pieza sólo se “cierra” cuando el tutor deja de ostentar ese cargo (por muerte del incapaz, rehabilitación de la capacidad de éste, fallecimiento del tutor, remoción del tutor). Lógicamente, puede darse el caso de que concluya por remoción o muerte del tutor y sea necesario nombrar otro tutor. En este caso, será una decisión judicial la que acuerde o bien que se incoe un nuevo procedimiento de jurisdicción voluntaria, con su NIG propio, en el que se nombre tutor, o bien que se abra otra pieza separada, con el NIG del procedimiento de incapacitación.

Otro caso es que por cambio de domicilio del incapaz, en un partido judicial diferente se continúe con la tutela; en este caso será un procedimiento nuevo de Jurisdicción Voluntaria con NIG propio, pero a continuación el caso es igual: la resolución final es el auto de ratificación (si sigue siendo el mismo tutor) o nombramiento de tutor (si se nombra otro distinto), pero el procedimiento sigue sometido a seguimiento y control por parte del Juzgado.

**5.** ¿El nuevo sistema de registro de asuntos es de aplicación únicamente en el ámbito territorial en el que se haya comenzado a implantar la Nueva Oficina Judicial?

Respuesta

No. El Reglamento 2/2010 es de aplicación a toda la organización judicial, se haya comenzado a implantar o no el nuevo modelo organizativo previsto en la LOPJ. Las distintas administraciones con competencias sobre medios materiales, deberán adecuar los módulos de registros de sus aplicaciones informáticas a los requerimientos previstos en el referido Reglamento.

**6.** ¿La correcta aplicación del nuevo sistema de registro de asuntos conlleva el cierre de los libros de Registro de Asuntos por tipos de procedimientos?

Respuesta

Si. Se debe proceder al cierre de los libros que se lleven atendiendo al tipo de procedimientos y por tanto, únicamente se deben llevar tres libros de Registro; uno para los Asuntos Principales; otro para las Ejecuciones y un tercero para las Cooperaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

Judiciales (Exhortos y Comisiones rogatorias), siempre y cuando la aplicación informática permita la llevanza de libros informáticos.

7. Teniendo en cuenta que el nuevo sistema de registro de asuntos establece que cuando se deba proceder a la transformación de un procedimiento, éste mantendrá el número asignado, cambiándose únicamente el tipo de tramitación, ¿cómo se debe actuar en el supuesto de que unas D.Previas 3/2011 se deban transformar en el Juicio de Faltas nº 3/2011 y ya existieren registradas unas Faltas con este mismo número?
  
8. ¿Qué tratamiento se debe dar al registro informático de los Procedimientos Monitorios (ya pertenezcan a la jurisdicción civil como a la social) cuando los mismos se tornasen contenciosos por oposición del deudor?

Respuesta

Teniendo en cuenta que cuando se produce la oposición del deudor en este tipo de procedimientos, esta solicitud inicial de requerimiento de pago se debe dar por finalizada, aperturándose un nuevo procedimiento contencioso, se ha considerado más conveniente que informáticamente se proceda a archivar dicho procedimiento y se registre uno nuevo, ya sea verbal u ordinario, en la jurisdicción civil o el declarativo correspondiente en la social, con número distinto al del Procedimiento Monitorio archivado, asignándole nuevo NIG.

Nueva Respuesta

Teniendo en cuenta que cuando se produce la oposición del deudor en este tipo de procedimientos, esta solicitud inicial de requerimiento de pago se debe dar por finalizada, aperturándose un nuevo procedimiento contencioso, se ha considerado más conveniente que informáticamente se proceda a archivar dicho procedimiento y se registre uno nuevo, ya sea verbal u ordinario, en la jurisdicción civil o el declarativo correspondiente en la social, con número distinto al del Procedimiento Monitorio archivado, **manteniendo el mismo NIG.**

9. ¿Se debe otorgar NIG propio a cada una de las piezas separadas que se tramiten para exigir responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados al Menor?

Respuesta

No. Las distintas piezas separadas que se abran para exigir la responsabilidad civil del menor deben tener el mismo NIG que el procedimiento del que dimanen, debiendo asignarles el mismo número que el procedimiento de la que dimanen, identificándolas con un subíndice.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

**10.** En los casos de fallecimiento o remoción de un tutor, ¿se debe registrar un nuevo procedimiento de jurisdicción voluntaria para el nombramiento de nuevo tutor?

Respuesta

No. En los casos de fallecimiento del tutor o la remoción del mismo, se dicta un auto generalmente en el mismo procedimiento de la tutela nombrando al nuevo tutor, tras una comparecencia, generalmente. Pero no es un auto final. La tutela solo se archiva cuando se muere el incapaz pero no el tutor. No hacen falta más resoluciones.

**11.** En el caso de cambio de domicilio del incapaz, a la vez que el auto final, incluido en el mismo o separado ¿debe haber otra resolución de trámite acordando remitir el asunto al servicio de Registro y Reparto del nuevo partido judicial al que se traslada el incapaz para que en el mismo se proceda a registrar un nuevo asunto de jurisdicción voluntaria?

Respuesta

No hacen falta más resoluciones ya que, con carácter general, en el mismo auto de inhibición a otro territorio se acuerda la remisión del expediente al Juzgado competente para ello o al Decanato de la población de que se trate para su reparto si hay varios órganos. Contra ese auto no cabe recurso.



## ASUNTOS PRINCIPALES

1. ¿Cómo se debe proceder en el orden jurisdiccional Social cuando en la cuenta de la Oficina Judicial se consigna por el empresario una cantidad por despido en virtud de lo establecido en el artículo 56.2, párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores?

### Respuesta

Este procedimiento consta como asunto principal en el Test de Compatibilidad, por lo que se registrará con el código y la descripción existente en el mismo, correspondiéndole NIG propio, el cual se mantendrá en el supuesto de que se llegará a presentar la oportuna demanda de despido.

Esta apreciación se incluye en la versión 2.0 de la Guía.

2. ¿Formulada por el demandado oposición al juicio cambiario, se debe registrar ésta de forma independiente?

### Respuesta

Pese a que la LEC establece que la oposición se formulará en forma de demanda, la propia ley indica en el artículo 826 que se continuará la tramitación citando a las partes a una vista conforme a lo dispuesto en el artículo 440 para los juicios verbales. Por tanto, la oposición al juicio cambiario se tramitará dentro del proceso principal, sin que tenga que abrirse pieza separada para ello.

3. Presentada una nueva demanda, cuando anteriormente hubiere sido archivada por adolecer de defectos no subsanables, ¿se debe registrar con un nuevo NIG o se debe recuperar el que se dio a la solicitud archivada?

### Respuesta

Se le debe asignar nuevo NIG.

4. ¿Qué tratamiento informático se debe dar al registro de las demandas en que se solicite la ruptura de la pareja estable contemplada en el Código Civil de Cataluña?

### Respuesta

La Disposición Adicional Quinta contenida en el Código Civil de Cataluña, Ley 25/10 de 29 de julio, establece que los procedimientos judiciales relativos a la ruptura de la pareja estable, se tramitarán en lo no regulado expresamente por dicho Código Civil, de acuerdo con lo que la LEC establece en materia de procesos matrimoniales. Por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

tanto, el CC de Cataluña equipara las “uniones de pareja estable” a los matrimonios en cuanto al tratamiento procesal que se les debe dar a su proceso de disolución.

En consecuencia y hasta que existan Voces adecuadas en la aplicación de gestión procesal, dichos procedimientos se registrarán atendiendo a las siguientes reglas:

1. Los procesos en los que sólo se solicite que se declare la ruptura de la pareja estable, como si se tratase de un Divorcio.
2. Los procesos en los que existiendo hijos menores se solicite la aprobación de medidas respecto a éstos, aunque se soliciten además otras medidas ajenas a la guardia y custodia estrictamente, como si se tratase de un Divorcio.
3. Los procesos en los que se solicite únicamente la ruptura de la pareja estable y además la división de cosa común, como si se tratase de un procedimiento de División Judicial de Patrimonios.

**5.** Presentada una demanda de modificación de medias, ¿se debe otorgar a la misma NIG propio o se debe mantener el NIG de la separación o divorcio anterior donde se acordaron las medidas cuya modificación se interesa?

Nueva Respuesta

Cuando el conocimiento de la solicitud de modificación de medidas recaiga, en virtud de las normas de reparto legalmente establecidas, ante el mismo órgano que las adoptó, la misma se registrará con el código y la descripción existente en el Test de Compatibilidad, manteniendo el NIG del proceso de referencia, considerándose como mero incidente del procedimiento principal.

En el supuesto de que en virtud del artículo 772 LEC corresponda el conocimiento de la solicitud de modificación de medidas a Tribunal distinto del que las hubiere adoptado previamente, la solicitud se registrará como un asunto principal, pero manteniendo el NIG del asunto del que dimana, siempre y cuando el sistema de gestión procesal existente permita recuperar dicho NIG. En caso contrario se lo otorgará NIG propio.

Si posteriormente se presentaren nuevas solicitudes de modificación de medidas respecto de las acordadas por este último Tribunal en virtud del 772 de la LEC, cuando éste resulte competente para el conocimiento de las mismas en virtud de las normas de reparto legalmente establecidas, las mismas se registrarán con el código y la descripción existentes en el Test de Compatibilidad, manteniendo el NIG de la primera solicitud de modificación.

**6.** Presentada una solicitud de inicio o reanudación de ejecución de garantías reales sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad, previstas en el artículo 57 de la Ley Concursal, ¿se debe registrar con un nuevo NIG?



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

Respuesta

Si se presentase por primera vez la solicitud de ejecución de título no judicial, una vez aprobado el convenio o transcurrido un año desde la declaración del concurso, NO se le debe asignar nuevo NIG, debiéndole asignar el NIG del Procedimiento Concursal y tramitarse, como establece el referido artículo, en pieza separada.

Sí se tratase de la reanudación de una ejecución instada en su día ante Tribunal distinto del que conociere del Procedimiento Concursal, este procedimiento hipotecario se acumulará al Concursal y asumirá su NIG.

**7. ¿Qué tratamiento informático se debe otorgar a las piezas separadas formadas para enjuiciar los delitos conexos a que se refiere el artículo 762.6 de la LECrim?**

Respuesta

Sí su conocimiento correspondiese a Tribunal distinto del que acordó su formación, se considerarán como nuevos procedimientos principales y se les otorgará nuevo NIG.

Si por el contrario, su conocimiento correspondiese al mismo Tribunal que acordó su formación, se registrarán como piezas separadas, manteniendo el NIG del procedimiento del que dimanen.

**8. La demanda ejercitando acción para exigir la responsabilidad civil del Menor ejercitada ante el orden jurisdiccional civil, ¿debe mantener el NIG del procedimiento penal del que dimana o debe obtener NIG propio?**

Respuesta

Este tipo de demandas presentadas ante la jurisdicción civil, deben ser consideradas como nuevos asuntos principales y se les otorgará nuevo NIG.





## EJECUCIONES

1. ¿ Cuando exista sentencia absolutoria se debe registrar una ejecutoria para dejar sin efecto las medidas acordadas en el proceso (levantamiento de embargos, devolución de efectos, etc.)?

### Respuesta

No. Al igual que ocurre cuando se procede al archivo de la causa en fase de instrucción, se deberá proceder a dejar sin efecto cuantas medidas se hayan acordado en el seno del procedimiento principal.

2. ¿Se debe registrar ejecutoria cuando pese a existir sentencia absolutoria por exoneración de responsabilidad penal, haya pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito?

### Respuesta

Sí. Siempre que exista un pronunciamiento de condena, ya sea civil o penal, se deberá incoar la oportuna ejecutoria.

3. ¿Se puede registrar una ejecución por cada uno de los escritos solicitando la ejecución de distintos pronunciamientos en los procedimientos de familia?

### Respuesta

No. Únicamente se puede registrar una ejecutoria por procedimiento, de la que puedan colgar cuantas piezas separadas resulten precisas para ejecutar los distintos pronunciamientos o incidentes que puedan surgir, identificándose con un subíndice, tal y como se establece en el artículo 7.c) del Reglamento 2/2010.

4. ¿Qué tratamiento se debe dar a la ejecución instada al amparo de lo dispuesto en el artículo 104.2 y 106.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa?

### Respuesta

Toda solicitud de ejecución forzosa debe regirse por la norma de registro general prevista en el artículo 7.c del Reglamento 2/2010, (regla a- del apartado “Reglas para las Ejecuciones” de la Guía), por lo que debe considerarse una ejecución normal de título judicial, manteniendo el mismo NIG que el procedimiento del que traiga causa, registrándose con número de asunto distinto del asignado al procedimiento principal y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

utilizando el código y la descripción acordados en el Test de Compatibilidad. Esta apreciación se incluye en la versión 2.0 de la Guía.

**5. ¿Cómo se debe registrar una demanda mediante la cual se solicita la ejecución de títulos no judiciales?**

Respuesta

Las demandas de ejecución de títulos no judiciales se registrarán como si de un asunto principal se tratara, obteniendo NIG propio.

**6. ¿Se puede registrar más de una ejecutoria en el supuesto de que, juzgado uno de los acusados que se encontraba en rebeldía, se dicte en el procedimiento una nueva sentencia condenatoria?**

Respuesta

El artículo 7 en su apartado C) establece que únicamente se podrá registrar una ejecutoria por cada título judicial, con independencia del número de condenados, de los pronunciamientos a ejecutar y de los incidentes que surjan durante la ejecución. Por tanto sí en el procedimiento se dictase más de una sentencia condenatoria, se podrán registrar tantas ejecutorias como títulos judiciales existieren.

**7. ¿Cómo se debe registrar la demanda de Tercería de Dominio presentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 595 de la LEC?**

Respuesta

Presentada la demanda de Tercería de Dominio, el Secretario Judicial responsable de la ejecución de la que dimana, abrirá la oportuna pieza separada para tramitar dicho incidente, registrándose con una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales, pero conservando el NIG del asunto principal del que dimana. La ejecución del auto que estime la Tercería de Dominio no dará lugar a la incoación de una nueva ejecutoria.

**8. ¿Cómo se registra la demanda de Tercería de Mejor Derecho prevista en el artículo 615 de la LEC?**

Respuesta

Presentada la demanda de Tercería de Mejor Derecho, el Secretario Judicial responsable de la ejecución de la que dimana, abrirá la oportuna pieza separada para tramitar dicho incidente por los cauces del juicio verbal, registrándose con una numeración interna e



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

independiente del contador de asuntos principales, pero conservando el NIG del asunto principal del que dimana.

La ejecución de la sentencia que estime la Tercería de Mejor Derecho no dará lugar a la incoación de una nueva ejecutoria.

**9.** ¿Que tratamiento se debe dar al escrito de parte solicitando el despacho de la ejecución contra los bienes del deudor por la cantidad que restare por cubrir, tras la subasta de los bienes hipotecados o pignoralos cuyo producto hubiere sido insuficiente para cubrir el crédito, previsto en el artículo 579 de la LEC?

Respuesta

La solicitud de despacho de nueva ejecución para cubrir la cantidad que falte tras la subasta de los bienes especialmente hipotecados o pignoralos cuyo producto hubiere sido insuficiente para cubrir la totalidad del crédito, se tramitara, sin solución de continuidad, en el mismo procedimiento que se incoó para la tramitación de la Ejecución Hipotecaria, por los tramites previstos para la ejecución ordinaria, sin que de lugar nunca al registro de nuevo procedimiento ni pieza separada, conservando por tanto el mismo NIG y número de procedimiento que tenía la solicitud inicial.

**10.** La demanda de ejecución de un Auto de Cuantía Máxima dictado por un Juzgado de Instrucción, ¿debe respetar el NIG de éste o debe contar con NIG propio?

Respuesta

El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización dictado en casos de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, tiene la consideración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 517 de la LEC, de Título Ejecutivo, por lo que presentada la oportuna demanda instando su ejecución ante la jurisdicción civil competente, se registrará como si de un asunto principal se tratara, obteniendo NIG propio.

**11.** ¿Cómo se tienen que registrar las distintas solicitudes presentadas por el demandante instando el despacho de la ejecución de las resoluciones dictadas en un procedimiento de desahucio previstas en el art. 440.3 de la LEC?

Respuesta

El artículo 440.3 de la LEC en su penúltimo párrafo establece que si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

Secretario dará por terminado el juicio de desahucio y se deberá dar traslado a la parte demandante para que inste el despacho de la ejecución.

Por su parte, el último párrafo de dicho artículo establece que si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble, sin formular oposición ni pagar la cantidad que se le reclama, el Secretario dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, debiendo el demandante instar la ejecución para lograr el pago de las rentas o cantidades debidas.

En consecuencia, el registro de la solicitud de ejecución de un procedimiento de desahucio ya fuere para lograr el desalojo del inmueble conjuntamente con el cobro de las rentas debidas o únicamente el cobro de éstas, debe seguir las mismas reglas que el registro de cualquier ejecución, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento 2/2010, los Servicios Comunes (o en su caso los Decanatos) registraran los escritos mediante los cuales se inste el despacho de la ejecución, según determinen los Protocolos de Actuación en el Procedimiento dictados por los Secretarios Judiciales, manteniendo el NIG del procedimiento del que traigan causa.

**12.** La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece en su artículo 12, la competencia para la aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones, del Juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas, procediendo éste a la refundición y a ordenar la ejecución de todas las medidas impuestas conforme establece el artículo 47 de esta Ley, quedando excluidos del conocimiento el resto de los órganos judiciales que hubieran dictado las posteriores resoluciones. ¿Se debe entonces abrir una ejecutoria por cada título judicial, tal y como previene el artículo 7.c del Reglamento 2/2010?

Respuesta

El artículo 7.c del Reglamento 2/2010 establece claramente que únicamente se registrará una ejecutoria por cada título judicial,” SALVO que una norma legal establezca lo contrario”.

Pues bien, el artículo 47 de la L.O. 5/2000 determina la refundición y acumulación en una única ejecución de todas las medidas impuestas al menor, por lo que a la ejecución abierta para ejecutar la primera sentencia firme, se acumularan todas las demás.



## INCIDENTES

1. ¿Cómo se registra un procedimiento de Jura de Cuentas, ya sea de Procurador o de Abogado?

### Respuesta

Las juras de cuentas tienen la consideración de incidentes y a tal efecto la GUIA establece que las cuestiones incidentales que se planteen, no tendrán la consideración de asunto principal, aunque la ley procesal exija su tramitación en pieza separada, estableciendo seguidamente, que no tendrán la consideración de asunto principal las piezas separadas de cualquier naturaleza previstas en las leyes procesales, que se vincularán al NIG del asunto principal, sin perjuicio de una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales.

2. ¿Qué tratamiento se debe dar a las recusaciones o abstenciones y a las cuestiones de competencia?

### Respuesta

A los incidentes de recusación y abstenciones se les debe dar el mismo tratamiento que a cualquier cuestión incidental ante el órgano que se planteen. En la GUIA se establece que las cuestiones incidentales no tendrán la consideración de asunto principal, aunque la ley procesal exija su tramitación en pieza separada. Por tanto mantendrán el mismo NIG que el procedimiento del que dimanen, sin perjuicio de otorgarle una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales.

En los supuestos en los que corresponda decidir los incidentes de recusación o abstención de un Juez o Magistrado, al órgano superior al que le corresponda conocer de los recursos contra sus resoluciones, dichos incidentes se registrarán en éste como si de un asunto principal se tratara, pero sin otorgarle NIG propio.

Las cuestiones de competencia entre juzgados y tribunales de un mismo orden jurisdiccional que deban resolverse por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las Leyes procesales, se registrarán en éste como si de un asunto principal se tratara, pero sin otorgarle NIG propio.

3. ¿Cómo se debe registrar el incidente de extensión de efectos de una sentencia previsto en el artículo 110 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y la ejecución del auto dictado en el mismo?



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

Respuesta

La solicitud de extensión de efectos de una sentencia se registrará como un incidente, conservando el NIG del asunto principal del que dimana y otorgándole una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales.

La ejecución del auto que acuerde dicha extensión de efectos, recaído en ese incidente, dará lugar a la incoación de una nueva ejecución, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 7. C) del Reglamento, se considera que el mismo es un nuevo título judicial que da lugar al registro de una nueva ejecutoria.

**4.** La tasación de costas, la liquidación de intereses, la impugnación de tasación de costas, y la solicitud de justicia gratuita por el demandado personado en el juicio, ¿se deben registrar con NIG propio?

Respuesta

Todas estas cuestiones son meras incidencias dentro del proceso, por lo que se les debe aplicar el trámite correspondiente que marquen las leyes procesales, sin que sea necesario tramitarlas en pieza separada y en ningún caso les corresponderá NIG propio.

**5.** ¿El registro de las distintas secciones concursales en un procedimiento de Concurso de Acreedores en los Juzgados Mercantiles, se debe realizar como un asunto principal o como pieza separada?

Respuesta (nueva redacción)

Las distintas Secciones de los Concursos de Acreedores deben registrarse como piezas del concurso de las que dimanen, entendidas no como piezas separadas, sino como partes del concurso. Este registro debe ser resuelto por el sistema de gestión procesal para distinguirlo de las otras secciones, sin que les corresponda NIG propio. Dentro de las secciones puede haber incidentes que se tratarán de forma idéntica al resto de incidentes que puedan tramitarse en cualquier procedimiento

**6.** ¿Qué tratamiento se debe otorgar al registro de la solicitud para la determinación de gastos extraordinarios previsto en el art. 776. 4ª de la LEC?

Respuesta

Siguiendo la regla que se establece en la GUIA, cualquier cuestión incidental que se planteen en el curso de un proceso, no tendrá la consideración de asunto principal, aunque la ley procesal exija su tramitación en pieza separada. Por tanto, toda cuestión incidental derivada de un procedimiento principal, como es la solicitud de la determinación de gastos extraordinarios del art. 776.4 de la LEC, mantendrá el mismo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Gabinete Técnico

NIG que el procedimiento del que dimana, sin perjuicio de otorgarle una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales, procediendo posteriormente a su ejecución conforme a las reglas generales establecidas para las ejecuciones.

**7. ¿Cómo se debe proceder cuando se inste una jura de cuentas de Abogado y Procurador en un procedimiento penal en el cual se ha dictado sentencia absolutoria?**

Respuesta

Como ya se ha determinado en otras ocasiones, toda cuestión incidental que surja en el seno de procedimiento, como puedan ser las juras de cuentas, no tendrá nunca la consideración de asunto principal, resultando competente para su tramitación el órgano judicial al que corresponda el conocimiento del asunto del que dimanen en el momento en el que dicha solicitud se presente.